



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: .087583184002-2017-00218-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO TP
DEMANDANTE: MILENA LLANOS MARTINEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BORJA CHIQUILLO

Señor Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que el Apoderado judicial de la parte actora, subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer Soledad, Julio 23 2020.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SOLEDAD, JULIO VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado decide:

Reexaminado el proveído precedente, en el cual se inadmite, la demanda arriba referenciada y el escrito allegado por el apoderado de la parte actora (fs. 15 al 18), observa este a quo, que la parte actora dio cabal cumplimiento a los pedimentos indicados en los numerales 2 y 3 del auto calendarado 27-01-2020, indamisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior no ocurrió lo mismo con lo indicado en los numerales 1 y 4 del precitado auto, en atención a que el primer numeral lo pretende subsanarlo aportando a folios 16 al 18 dos tablas que contienen las liquidaciones del valor transado en audiencia de fecha 31-10-2017 (\$10.316.020) sin poder determinar a ciencia cierta a cuánto asciende el valor pretendido por esta obligación ya que en escrito de subsanación solo indica " *anexo liquidación con imputación pago art 1653 cc y solicito mandamiento de pago por el total de cada obligación* ". No siendo claro en determinar el valor exacto pretendido en el mandamiento de pago respecto del capital e intereses adeudados a la fecha por este concepto por el ejecutado, por cuanto, entre otras cosas, se aclara que el valor transado debe ser pagadero conforme a las cuotas pactadas en 128 meses y todas estas cuotas mensuales a la fecha no se encuentran vencidas, debiendo aclarar de manera precisa el valor de capital adeudado por este concepto a la fecha, al igual que los intereses generados, lo cual no hizo a cabalidad, siendo ello carga del actor, no existiendo la claridad que debe mediar en estos casos donde se pretende el cobro de cantidades dinerarias respecto al monto de lo adeudado para librar por un valor determinado el respectivo mandamiento de pago.

En lo que respecta al numeral cuarto, muy a pesar de señalar en el escrito que aporta poder original solicitado, no lo allegó con la subsanación. Por lo que se vislumbra que no se subsanó en debida forma.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1. Rechazar el libelo de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 ext 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5700 - 4

No. GP 059 - 4